

dos en los monasterios y en las bibliotecas por una mitad, y por la otra en la muchedumbre de intrigantes y aventureros del clero internacional; sobre 74 Cardenales, 35 residen en Roma reducidos á vivir de 21,000 francos de pensión que les da el Vaticano; hoy el Sacro Colegio no es, durante el reinado del Papa, sino una asamblea encargada de aprobar y aplaudir los actos del amo. . . . Antes de mucho tiempo el Papa será americano! Para llegar á esta afirmación atrevida basta conocer la Iglesia americana y haber seguido su marcha ascendente y gloriosa; este estudio, aun sumario, encierra este dilema: el catolicismo americano (Estados Unidos) acabará en un cisma, ó brillará bajo la tiara pontifical.»

286. Pueden verse al final de la obra citada las bellísimas consideraciones del autor.

#### D.—DERECHO MEXICANO-ESPAÑOL.

287. La historia del derecho español refleja de una manera muy precisa y por líneas cronológicas, casi designables, los cuatro períodos que forman el desenvolvimiento del derecho en toda Europa, según hemos indicado en los números 344 y siguientes del tomo primero de esta obra.

Estos períodos son:

- I. Legislación Bárbaro-Romana;
- II. Legislación Feudal;
- III. Legislación Monárquica; y
- IV. Legislación Constitucional.

288. Hemos estudiado en varios párrafos del primer tomo el gran ciclo del dominio y soberanía del Derecho Romano, y sólo resta estudiar los otros cuatro períodos que sucedieron á la ruina del gran Imperio y de su legislación; pero antes de hacerlo presentaremos, para mayor

claridad, una especie de cuadro sinóptico de los Códigos que han regido en México, por haber regido (la mayor parte de ellos) en España, nación de la que fué México colonia durante tres siglos.

Años.	Códigos.	Libros.	Titulos.	Leyes.
693	Fuero Juzgo ( <i>Forum Judicum</i> ). (1).....	12	55	560
992	Fuero Viejo de Castilla.....	35	33	229
1255	Fuero Real.....	4	72	559
1280	Espéculo.....	5	54	616
1282	Leyes de los Adelantados Mayores.....			5
1263	Siete Partidas.....	7	182	2479
1310	Leyes de Estilo.....			252
1314	Ordenamiento de Tafuererías (casas de juego).			44
1348	Ordenamiento de Alcalá.....		35	125
1485	Ordenanzas Reales de Castilla.....	8	115	1145
1490	Ordenamiento Real.....	8	115	1133
	Leyes Nuevas de D. Alfonso el Sabio.....			22
1567	Nueva Recopilación.....	9	314	3391
1745	Autos Acordados.....	9	110	1134
1505	Leyes de Toro.....			133
1805	Novísima Recopilación (2).....	12	330	4036
1680	Recopilación de Indias.....	9	218	6447
1787	Autos acordados de Beleña.....			792
		118	1633	23102

289. Además de estos Códigos *generales* se dictaron y han dictado algunos para materias especiales, de los cuales los más importantes son los siguientes: (3)

(1) El *Breviario del Aniano* pertenece á la Historia del Derecho Romano.

(2) Véase la curiosísima nota de las *Pandectas Hispano-Mexicanas* de Rodríguez de San Miguel, tomo I, pág. 651, núm. 1,361, sobre la fraudulenta supresión en el Código de la *Novísima*, por orden del Rey, de algunas leyes que garantizaban las libertades españolas.

(3) La edición más usual y moderna de todos los anteriores Códigos (menos el de Indias) concordados, anotados y con la célebre glosa á las *Partidas* de Gregorio López, es la editada en Madrid en 1847 á 1851, titulada *Códigos Españoles concordados y anotados* en doce volúmenes, siendo el úl-

290. I. *Ordenanza del Ejército* de 22 de Octubre de 1768, de Carlos III, que derogó ó refundió las de 9 de Mayo de 1587, 28 de Junio de 1632 y las de los tercios de Flandes de 28 de Diciembre de 1701. Esta ordenanza de 1768 modificada en 1852 por ley mexicana, estuvo vigente hasta 6 de Diciembre de 1882 en que se expidió nueva ordenanza y la de la *Armada Nacional* de 9 de Julio de 1891 y la del cuerpo de artillería de 23 de Febrero de 1894; así como el Código de Justicia Militar de 11 de Junio de 1894, derogatorio del de 16 de Septiembre de 1892, los cuales fueron derogados por la Ordenanza hoy vigente del *Ejército y de la Armada Naval* de 15 de Junio de 1897 y Código de Justicia Militar y Penal Militar de 13 de Octubre de 1898; habiéndose suspendido por Decreto de 3 de Diciembre de 1897, otras leyes sobre organización del Ejército dictadas en ese año por el Ministro Berriozábal.

291. II. *Ordenanzas de la Armada Naval* del Rey Fernando, impresas en Madrid en 1748 y derogadas por las que expidió el Rey Carlos IV, de 8 de Marzo de 1793 ó 18 de Septiembre de 1802, y que fueron puestas en vigor por Decreto de las Cortes españolas de 22 de Diciembre de 1818, habiendo estado vigentes hasta que actualmente expidió México las Ordenanzas ya citadas de la *Armada Nacional* de 9 de Julio de 1891 y las del *Ejército y Armada* de 15 de Junio de 1897.

292. III. *Ordenanzas de Bilbao* (ó Código de Comercio para la Villa de Bilbao) de 20 de Diciembre de 1737 (pues las anteriores ordenanzas de 7 de Mayo de 1731, sólo se ocupaban de averías y elecciones); y fueron de-

timo las Ordenanzas de Bilbao y Autos Acordados. Las *Leyes de Indias* forman 4 volúmenes, edición de Madrid, 1841 (año 1680), con 9 libros, 218 títulos y 6,447 leyes.

claradas como obligatorias en México, por Orden Virreinal de Febrero de 1792 y Decreto Mexicano de 15 de Noviembre de 1841, según puede verse en el *Derecho Mercantil* de J. Pallares, páginas 260 y siguientes. Dichas ordenanzas fueron substituidas transitoriamente por el Código de Comercio llamado de Lares, de 16 de Mayo de 1854, que como obra de la dictadura de Santa-Anna, fué derogado por la ley de 22 de Noviembre de 1855 que restableció dichas Ordenanzas hasta que fueron definitivamente derogadas por el Código de Comercio de 20 de Abril de 1884 y éste lo fué á su turno por el hoy vigente de 15 de Septiembre de 1889.

293. IV. *Ordenanza de Intendentes* de 4 de Diciembre de 1780, que dió una organización completa y bajo un plan de unidad á la Nueva España (México), en sus cuatro ramos, político, fiscal, militar y judicial, siendo el tipo y base de nuestra posterior legislación política, división territorial federativa, etc. (Edición lujosa de Madrid de 1786). Los funcionarios llamados Intendentes y su organización parece que tomaron su origen de los edictos franceses de Mouslins y Richelieu, como puede deducirse leyendo la obra de Fuzier-Herman, *La Separation de Pouvoirs*, página 153 y siguientes. Intimamente relacionado ese Código con el régimen colonial y el absolutismo de la monarquía española, cuyo mecanismo encarnaba, quedó naturalmente derogado al independerse México y establecer otras instituciones políticas, aunque en verdad ya desde la promulgación del Código Constitucional Español de 1812 quedaron implícitamente derogadas dichas ordenanzas, y apenas si alguno ú otro artículo de policía ó economía administrativa se ha considerado vigente.

294. V. *Ordenanzas de Minas* de 22 de Mayo de 1783 publicadas en México en 15 de Enero de 1784 y por las

que fueron derogadas las comentadas por el célebre Gamboa (jalisciense), contenidas en la ley 9 del título 13, libro 6 de la Recopilación de Castilla derogatoria de las contenidas en la ley 5ª del mismo título y libro; siendo éstas de 18 de Marzo de 1563 y las otras de 22 de Agosto de 1584. (Ley 4ª, tít. 18, lib. 9, Nov. Recop.) Derogadas por leyes de 4, 5, 25 y 6 de Junio de 1892, que derogaron también el Código de 22 de Noviembre de 1884.

295. VI. *Ordenanzas de Medidas de Tierras y Aguas* del Virrey Mendoza, de 1536 y publicadas con adiciones el 19 de Septiembre de 1567 por el Virrey Peralta. (Véase el Apéndice del Diccionario de Escriche, edición de París, anotado por Guin); derogadas por ley de 2 de Agosto de 1863.

296. VII. *Ordenanza General de Correos* de 8 de Junio de 1794, modificando las leyes 6 á 19, tít. 13, lib. 12, Nov. Recop., derogadas por las expedidas en México (códigos postales), de 1º de Octubre de 1883 y 23 de Octubre de 1894.

297. VIII. *Ordenanza de Matrículas de Mar* de 12 de Agosto de 1802, derogada por decreto de 8 de Octubre de 1820.

298. IX. *Ordenanza ó Pragmática del Comercio libre* (así llamada) de Carlos III, de 12 de Octubre de 1778 (edición de lujo de Madrid) y á la cual han sucedido los doce Aranceles de Aduanas marítimas y fronterizas de que habla el *Derecho Mercantil* de J. Pallares, tomo I, página 365 nota, y el arancel hoy vigente ú *Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas* de 12 de Junio de 1891.

299. X. Constitución española de 2 de Mayo de 1812 y Decretos de las Cortes Españolas desde 24 de Septiembre de 1810 en que se declararon legítimamente consti-

tuidas en la Real Isla de León hasta 21 de Septiembre de 1821 en que se consumó la independenciam de México; siendo los principales de esos Decretos los siguientes: de 9 de Octubre de 1812, sobre administración de justicia: 23 de Julio de 1813 sobre gobierno económico-político y municipal: de 24 de Marzo de 1813, sobre responsabilidades oficiales de empleados y funcionarios: 14 de Abril de 1809 (no son de las Cortes, pero se mencionan aquí por su importancia las tres Cédulas siguientes) declarando que las posesiones de España en América no son colonias, sino partes integrantes de la monarquía y deben tener representantes: 4 de Octubre de 1749, y 1º de Febrero de 1758 sobre secularización de curatos: 26 de Mayo de 1810, libertando á los indios del tributo: 24 de Septiembre de 1810, Decreto dictado á las 11 de la noche en que se declaran legítimamente instaladas las Cortes, reservándose el poder legislativo y sentando el principio de que no debe estar unido al ejecutivo: 15 de Octubre de 1810, igualdad de derechos entre españoles y ultramarinos: 10 de Noviembre de 1810, sobre libertad de imprenta: (6 de Diciembre de 1810, aboliendo la esclavitud, decreto de Hidalgo): 9 de Febrero de 1811, sobre derechos de los americanos: 13 de Marzo de 1811, se prohíbe el comercio de repartimiento de indios: 16 de Abril de 1811, libertad de pesca: 22 de Abril de 1811, abolición de la tortura: 6 de Agosto de 1811, supresión de señoríos y privilegios: 24 de Enero de 1812, abolición de la pena de horca sustituyéndola con la de garrote: 23 de Mayo de 1812, formación de Ayuntamientos: 9 de Noviembre de 1812, abolición de mitas y otros servicios personales de los indios: 4 de Enero 1813, sobre reparto de baldíos: 22 de Febrero de 1813, abolición del tribunal de la inquisición: 22 de Febrero de 1813, se borran los signos de ignominia de dicho tribunal: 22 de Febrero de 1813, se

nacionalizan los bienes de la inquisición: 26 de Mayo de 1813, se quitan los signos de vasallaje de los pueblos: 10 de Junio de 1813, sobre propiedad literaria: 17 de Agosto de 1813, prohibición de azotes en las escuelas: 8 de Septiembre de 1813, abolición de la pena de azotes: 25 de Julio de 1814, se prohíbe el tormento y otros apremios para exigir la confesión de los reos ó testigos: 12 de Abril de 1815, sobre límites de la libertad en el pulpito: 10 de Marzo de 1817, sobre enajenación de de fincas de obras pías (1): 14 de Abril de 1820, supresión de jurisdicciones privativas, privilegios, etc.: 29 de Abril de 1820 sobre abolición de *mitas*: 28 de Mayo de 1820, prohibiendo la pena de azotes: 17 de Agosto de 1820, supresión de la Compañía de Jesús ya suprimida por Carlos III en 1767 y ocupados sus bienes por Cédula de 26 de Marzo de 1769: 11 de Septiembre de 1820, garantías en caso de detención y formal prisión: 27 de Septiembre de 1820, supresión de vinculaciones y mayorazgos aclarada en 19 de Junio de 1821: 1º de Octubre de 1820, supresión de monacales y reforma de regulares: 2 de Octubre de 1820, privilegios industriales: 8 de Octubre de 1820, supresión de las matrículas de mar: 12 de Octubre de 1820, destrucción de calabozos subterráneos.

300. XI. Después sigue la legislación *mexicana* dividida en *federal* y en *local*, ó de los Estados, en virtud de que establecido el régimen federativo, hay materias de interés común sujetas á los poderes federales, y otras

(1) Ya en 19 de Septiembre de 1798 Carlos IV había mandado enajenar bienes de obras pías para amortizar los *vales* en que se realizó un empréstito de Carlos III, llamándose las cédulas dadas para ese objeto, de *consolidación* de vales reales; y en Octubre de 1805 con anuencia del Papa se mandaron enajenar bienes eclesiásticos, debiendo advertirse que desde 1737 por concordato se había gravado con un impuesto toda amortización de bienes.

que han quedado bajo la soberanía *interna* de los 27 Estados hoy existentes. Lo principal de esa legislación son las Constituciones *generales* que han regido en el país y las de los diversos Estados de la Federación; y la noticia de unas y otras puede verse en la nota relativa á derecho constitucional del capítulo ó del párrafo siguiente. En cuanto á los códigos *Civiles*, *Penales* y de *Procedimientos Civiles* y *Penales* y Leyes orgánicas de Tribunales, puede verse la noticia respectiva en las notas correspondientes del capítulo presente del párrafo siguiente.

301. Es deplorable é indigno de un pueblo culto como México, de tradición jurídica y que ha gozado de más de 20 años seguidos de paz octaviana, es deplorable que no haya existido un Ministro de Justicia dotado de la poca intelectualidad y sentimiento del bien público necesarios para comprender la necesidad de formar una *Colección oficial ordenada, metódica, completa y auténtica* de toda la legislación del país, tanto *federal como local*. Refiriéndonos á esta necesidad dijimos en la página CLXXX de nuestra obra *Legislación Federal Complementaria del Derecho Civil Mexicano*, lo siguiente: «no podemos menos, á propósito de codificación, que lanzar una verdadera voz de alarma que llegue hasta los oídos de los altos funcionarios, sobre el embrollo, desorden, confusión y lagunas deplorables de que adolece nuestro sistema de publicación y codificación de leyes. Causa verdadero asombro que en un país que lleva más de medio siglo de nación independiente, se haya visto con un descuido tan censurable y que ha ocasionado y ocasionará á medida que transcurran los tiempos, daños incalculables, el ramo de ordenamiento, clasificación y aun autenticidad de las leyes. Censurable es en alto grado que las colecciones que sirven para los tribunales y oficinas,

sean obra de los particulares, pues desde 1821 hasta 1867 en que comenzó la colección del *Diario Oficial*, no existen sino colecciones privadas de particulares . . . pero todas ellas, incluso la del *Diario Oficial*, desordenadas, incompletas, plagadas así de errores, como de faltas é inexactitudes. (Entre otras leyes que no se encuentran ni en el *Diario* ni en las colecciones oficiales, está la de fondos municipales de la Baja California, de 1° de Febrero de 1892). En ningún país debe abandonarse á la iniciativa individual la codificación de las leyes, pues los individuos no pueden ni tienen facultades para responder de la autenticidad de aquellas, de su exactitud, de su integridad; y á medida que los años transcurran, las cuestiones más graves de derecho pueden ser envueltas en problemas indescifrables sobre autenticidad de las leyes ó sobre su legítima promulgación; y si á esto se agrega que vivimos en un país federativo donde existen veintisiete legisladores simultáneos cuyas leyes *nadie cuida de codificar* (ni oficial ni extraoficialmente) en un cuerpo de *Derecho Nacional*, se comprenderá el desorden y la anarquía que reina en este gravísimo asunto. El remedio es muy sencillo . . . La Secretaría de Justicia debe crear una sección, bautizándola con el nombre que se requiera, (*de Legislación*, por ejemplo) que con la competente dotación de fondos y empleados, se encargue de dar el texto auténtico y oficial de todas las leyes y demás *disposiciones de general observancia*, en la forma siguiente: cada 15 días publicará un cuaderno que se llame *Legislación Nacional*, dividido en 5 secciones: I. Leyes y disposiciones de los Poderes federales y del Distrito y Territorios, expedidas en la quincena anterior. II. Igual colección respecto de las leyes de los Estados. III. Colección de leyes federales ó generales desde 1821, por orden cronológico. IV. Igual colección respecto de los

Estados. V. Indices alfabéticos, anotaciones, concordancias y explicaciones.»

302. Esto que dijimos hace cuatro ó cinco años, lo repetimos todavía.

303. Veamos ahora cuáles son las colecciones de Leyes Mexicanas.

304. La primera (1) es la llamada de *Galván*, que comprende las leyes de 1821 á 1830 y de 1833 á 1837, publicada en virtud de autorización dada por Decreto de 27 de Abril de 1829. En esta colección, impresa en 1829, está incluido un volumen de 215 páginas, conteniendo aquellas leyes de las Cortes Españolas que se consideran vigentes en México de las expedidas de 1811 á 1821, y las cuales se contienen en diez volúmenes muy escasos ya en la época de Galván.

305. II. Colección del Lic. D. Basilio Arrillaga, formada por orden del S. Gobierno, y comprende las leyes del año de 1822 á 1839 y las de los años de 1849 y 1850, así como las de 1858 á 1863.

306. III. Colecciones del S. Gobierno de 1839 á 1841, editada por los editores del periódico *El Constitucional*; y de 1844 á 1848.

(1) Hay una colección de *Autos Acordados* por la Audiencia, Sala del Crimen y Virreyes del tiempo del Gobierno español, que ya mencionamos en el cuadro sinóptico anterior; fué formada por el oidor Ventura Beleña. Se forma de dos tomos y fué editada en 1787, conteniendo también cédulas y disposiciones de los Reyes posteriores á la Recopilación de Indias, y notas muy eruditas que dan una idea muy clara de aquella época. El primer tomo contiene las 792 disposiciones mencionadas en dicho cuadro sinóptico, y el segundo multitud de cédulas aclaratorias.

Existe, además, una colección llamada *Cedulario de Puga*, publicada por el oidor Vazco de Puga, con licencia del Virrey Velasco, en Marzo de 1563; se reimprimió en México en los años de 1878 á 1880 en el folletín del periódico *Sistema Postal de la República Mexicana* y trae un prólogo del erudito historiógrafo García Izcabalceta, sobre el Código de Indias y otras codificaciones.